

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia T	GEN 27 y 1RA No.20
Accionante	NICOLÁS DE JESÚS ATEHORTÚA NOREÑA
Accionado	NUEVA EPS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00055-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

El señor NICOLÁS DE JESÚS ATEHORTÚA NOREÑA, instauró acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le proteja su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES**1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones**

Expone el accionante que radicó ante la NUEVA EPS derecho de petición el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) solicitando el cambio del régimen contributivo al régimen subsidiado, pero sostiene que no obstante aquello al momento de instaurar esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta a su especial requerimiento.

Por las razones antes esbozadas, pretende el tutelante se imparta orden a la NUEVA EPS, para que conteste de manera concreta y clara la súplica elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído de abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, el apoderado de la Nueva Eps, adujo que una vez verificado el sistema de información observó que *"el afiliado NICOLAS DE JESÚS ATEHORTÚA NOREÑA, registra activo en la base de datos bajo el Decreto 538 del 2020 Emergencia Sanitaria novedad que puede ser visualizada ante ADRES"*.

Resalta que la Nueva Eps ha garantizado la prestación de los servicios de salud del afiliado hasta la fecha, desde que su aportante INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES WJ SAS reportó novedad de retiro.

Alega que una vez finalice la activación por Decreto, se realizará el cambio al régimen subsidiado de acuerdo con los lineamientos existentes.

Finalmente solicitó desvincular a la NUEVA EPS de la presente acción al no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante por la EPS y se proceda al archivo de las diligencias, notificación y envió del auto de cierre.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

2.3. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo

El derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.¹ Implicando lo anterior para la entidad a quien se dirige el derecho de petición que no sólo deberá contestarlo oportunamente *-y para tal efecto la Corte ha considerado debe ser dentro del término legal consagrado para resolverlo²-* sino que también la respuesta ofrecida debe resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

¹Entre otras, en las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 la Corte Constitucional sintetizó las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición como derecho constitucional fundamental.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001.

“ 1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.

5. La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

6. *El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.*

Conforme a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, se desprende entonces que, por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su vulneración –*que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario*– puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela.

2.4. Análisis del caso concreto

Acude el señor NICOLAS DE JESÚS ATEHORTÚA NOREÑA para obtener protección al derecho fundamental de petición, el cual considera en principio vulnerado por el NUEVA EPS, luego de aquella supuestamente abstenerse de ofrecerle una respuesta de fondo frente a su solicitud orientada al cambio de régimen contributivo al subsidiado de salud.

Desde esta óptica y como se aprecia que en el sub júdece la NUEVA EPS tan solo comunicó la respuesta a la petición del actor a este Juzgado, más no a su directo interesado, se advierte entonces palpable la vulneración que se denuncia por el actor en su tutela, toda vez que todavía no se le comunica al último sobre las gestiones que se han adelantado para cambiarlo del régimen contributivo al subsidiado.

En los anteriores términos, y como la NUEVA EPS no ha remitido directamente al tutelante la respuesta a su inquietud plasmada en un derecho de petición, es razón suficiente para concluir que, pese a extenderse aquella respuesta, la misma no se evidencia debidamente comunicada a su real interesado y, de contera, es que no tenga otra

alternativa este Juzgado a ordenar a la NUEVA EPS que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar en debida forma al tutelante la respuesta que es de su interés.

En ese orden de ideas, se recalca entonces que al ostentar el derecho petición la categoría de fundamental según el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional y que el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) enseña que “ *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”, imponen concluir que las respuestas a las inquietudes ciudadanas no solo deberán ser claras y de fondo a lo planteado, sino que además efectivamente comunicadas a su interesado inmediatamente se expidan, luego de señalar el artículo 14 de la misma codificación en cita que, “ *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*” .

En consecuencia, al advertir esta Judicatura que no se ha cumplido por la NUEVA EPS, con uno de los requisitos exigidos para tener como satisfecha la súplica del interés del actor, luego de no aportarse al sub júdice la prueba que patentice que al último le fue directamente notificada o comunicada aquella respuesta a la que alude la Nueva EPS al contestar esta tutela, se erige en razón suficiente para tutelar el derecho de petición invocado por NICOLÁS DE JESÚS ATEHORTÚA NOREÑA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano NICOLÁS DE JESÚS ATEHORTÚA NOREÑA.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** al NUEVA EPS que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique o comunique en debida forma al actor la respuesta extendida con ocasión a su derecho de petición fechado en febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) y en cual solicitó el cambio del régimen contributivo al régimen subsidiado.

TERCERO. Se previene a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela.

CUARTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N° 110

**SEÑORES
NUEVA EPS**

**SEÑOR
NICOLÁS DE JESÚS ATEHORTÚA NOREÑA**

Sentencia T	GEN 27 y 1RA No.20
Accionante	NICOLÁS DE JESÚS ATEHORTÚA NOREÑA
Accionado	NUEVA EPS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00055-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “ En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de

la Constitución, **F A L L A - PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del ciudadano NICOLÁS DE JESÚS ATEHORTÚA NOREÑA. **SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA** al NUEVA EPS que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique o comunique en debida forma al actor la respuesta extendida con ocasión a su derecho de petición fechado en febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) y en cual solicitó el cambio del régimen contributivo al régimen subsidiado. **TERCERO.** Se previene a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela. **CUARTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)**□.

Atentamente,

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
ESCRIBIENTE

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co